

ANÁLISIS DE LA LEY 51/2002 DE 27 DE
DICIEMBRE, RESPECTO A LAS DE
MODIFICACIONES EN REGULACIÓN DE
IMPUESTOS LOCALES ESTABLECIDO
EN LA LEY 39/1988 DE 28 DE
DICIEMBRE REGULADORA DE LAS
HACIENDAS LOCALES

06/09/2013

GRADO EN GESTION ADMINISTRACION PÚBLICA:

CURSO 2012/2013

ANGEL LUIS MORENO CALLEJA

RESUMEN

La ley 51/2002 de 27 de diciembre, modifica parcialmente La ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en dos ámbitos diferenciados, uno tributario: Impuestos Municipales y Tasas y otro financiero: Participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado

En este estudio se pretende realizar, no solo un análisis histórico de la Reforma en la Ley 51/2002, sino valorar al día de hoy, una eficacia en el actual régimen jurídico local del Decreto Ley 2/2004, 5 de marzo y las necesidades de financiación local.

Antes de considerar las modificaciones de los impuestos, en virtud de lo citado en la Exposición de motivos de la Ley de dicha reforma, comentaremos cual es el papel que juegan los principios de suficiencia financiera y autonomía municipal, y cómo estos principios constitucionales han resultado fortalecidos, proporcionando una mayor capacidad de decisión a los Ayuntamientos.

En relación a la modificación de los impuestos locales, y en concreto con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, hemos de resaltar como su estructura se clarifica y flexibiliza respecto a la Ley 39/1988 de 28 de Noviembre.

En este sentido, la idea principal de La Ley del Catastro, es que el IBI precisa necesariamente del soporte catastral, porque toma del Catastro la identificación, características y circunstancias físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles.

Como reseña a la modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas, con esta reforma se amplían las exenciones de dicho impuesto, con la finalidad de excluir del gravamen a determinados colectivos como son personas físicas y entidades cuya cifra de negocio no superen el millón de euros.

Otra cuestión que se aborda en este trabajo, es si la exclusión de dicho gravamen carece en principio de justificación constitucional, y si pudiese considerarse una vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica, igualdad y generalidad.

Asimismo, se hace un análisis sobre la conveniencia o no, con argumentos a favor y en contra, del mantenimiento de este impuesto.

Dentro de los argumentos a favor, uno de los motivos es que el impuesto por su carácter censal permite el control de los empresarios y profesionales, además de ser una importante fuente de ingresos para los entes locales contribuyendo a su vez a la suficiencia financiera de los municipios.

Entre los argumentos en contra, podemos destacar, en primer lugar, que ya existe un censo de empresarios y profesionales, y en segundo término, la incompatibilidad del hecho imponible y del sistema de cuantificación, con los principios constitucionales fundamentalmente, con el principio de capacidad económica.

Como horizonte final del desarrollo del trabajo, se procede a valorar de manera pormenorizada las modificaciones acontecidas en el IBI y en el IAE, para determinar si las reformas llevadas a cabo han sido adecuadas o si aun son insuficientes para el sistema tributario local.

INDICE

1. INTRODUCCION Y EVOLUCION HISTORICA DE LAS LEYES DE HACIENDAS LOCALES DESDE LA LEY 39/1988 HASTA LA LEY 51/2002 (6-10)
2. INCIDENCIAS EN LA LEY 51/2002 SOBRE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA LOCAL Y SUFICIENCIA FINANCIERA (11-12)
3. LAS REFORMAS ESTRUCTURALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES LLEVADAS A CABO EN LA LEY 51/2002 PRINCIPALMENTE EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y EN EL IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.(13-39)
4. NOVEDADES EN NUEVA REGULACION DEL IBI RESPECTO A LA NUEVA LEY 48/2002 DEL CATASTRO INMOBILIARIO Y LA RELACION ENTRE AMBAS (40-43)
5. NOVEDADES EN LA REGULACION DEL IAE SOBRE LA POLEMICA SURGIDA POR LA SUPERVIVENCIA DE DICHO IMPUESTO O NO. (44-45)
6. VALORACIONES DE LA REFORMA (46-48)
7. CONCLUSIONES.(49-51)
8. BIBLIOGRAFIA (52)

9. ANEXO SOBRE LAS EVOLUCIONES EN EL IBI, DESDE LA LEY 39/1988
HASTA EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 ACTUALMENTE VIGENTE
(53-55)

10. ANEXO SOBRE LAS EVOLUCIONES EN EL IAE, DESDE LA LEY 39/1988
HASTA EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 ACTUALMENTE VIGENTE
(56-58)

1. INTRODUCCION Y EVOLUCION HISTORICA DE LAS LEYES DE HACIENDAS LOCALES DESDE LA LEY 39/1988 HASTA LA LEY 51/2002¹

La Hacienda Local ha sido crónicamente una institución aquejada por una insuficiencia financiera permanente. Han sido numerosas las reformas legislativas acontecidas durante el último siglo, que han intentado finalizar con dicha situación, siendo la Ley 41/1975 de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local, el más claro ejemplo de los fracasos acontecidos en las últimas reformas.

Es más, a partir de esta fecha, cuando la Hacienda Local española vuelve a entrar en una fase de deterioro financiero, queriéndose subsanar la situación a través de diversas normas de carácter coyuntural y de transitoriedad.

Con la entrada en vigor de la norma suprema, la Constitución Española de 1978, se exige la adaptación del Estado a la nueva estructura en ella diseñada, pasando de un modelo de Estado unitario y centralista a un Estado fuertemente descentralizado e inspirado en el principio de autonomía. Se produce la construcción del Estado de las Autonomías, lo que provoca la dilación en el tiempo de la organización del sector local, afectando y posponiendo en el tiempo, en consecuencia, la tan necesitada reforma de las Haciendas Locales.

La gran reforma del sector local llega de la mano de la Ley 7/1985 de 2 de abril, conocida como reguladora de las Bases del Régimen Local, aunque resulta claramente insuficiente en aspectos relativos a la actividad financiera de los entes locales.

La promulgación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, permitió, básicamente dar por resuelto el largo periodo de transitoriedad en el que se vino desarrollando la actividad financiera del sector local desde la primera mitad del siglo XIX.

¹ Las reflexiones y comentarios citados en este apartado han sido extraídos de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988 y 51/2002 respectivamente.

Con la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, la Hacienda Local española perdió definitivamente su carácter patrimonialista adquiriendo un carácter eminentemente fiscal.

Un objetivo que se quiso conseguir en la Ley 39/1988, fue la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución.

En dicha ley, se introduce, el modelo previsto en la Constitución Española de 1978, en los artículos 137 a 142, y se reflejan los principios generales básicos con arreglo a los cuales se debe diseñar el sistema postconstitucional de financiación de las Entidades locales dotando a las mismas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses e imponiendo el principio de suficiencia financiera.

Se pueden extraer dos notas caracterizadoras de esta Ley: Por un lado, se trata de una ley complementaria de la Ley 7/1985 y por otro lado, con ella se vertebra la ordenación de un sistema financiero encaminado a la efectiva materialización de los principios de autonomía y suficiencia financiera.

De la primera nota caracterizadora, se deduce que los preceptos de la Ley 39/1988 son consecuencia de la delimitación competencial llevada a cabo por la Constitución Española y de aplicación en todo el territorio nacional, ya que son dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, siendo materias de competencia exclusiva del Estado, dentro de la Hacienda General, al tratarse del sistema tributario local y de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado.

Respecto a la segunda característica, la Ley 39/1988, desde el punto de vista material, tiene por objeto la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera recogidos en la norma suprema y en la Ley 7/1985. Según se extrae de la exposición de motivos de aquella *“el principio de autonomía, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas”* Ello supone *“la implicación de las propias Corporaciones en el proceso de obtención de empleo de sus recursos financieros permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en libre organización de su gasto”*.(según se extrae literalmente de la exposición de motivos de La ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales)

Respecto al principio de suficiencia financiera, con la llegada de la Ley de 1988, se ponen a disposición de las Entidades Locales, entre otras, dos vías esenciales e independientes de financiación, como son los tributos propios y la participación en tributos del Estado.

Hemos de destacar, que además de determinar el contenido de los principios de autonomía y suficiencia, nos encontramos con la suerte de que ambos se relacionan entre sí, pues *“el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que esta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de sus capacidad para gobernar sus Haciendas, y en particular, de su capacidad para determinar dentro de ciertos límites el nivel del volumen de sus recursos propios”*, (según se extrae literalmente de la exposición de motivos de La ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local, pues, sin medios económicos suficientes, el principio de autonomía no pasa de ser una mera declaración formal. El sistema diseñado no solo busca, pues, la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que además pretende que sean los poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos esos dos principios constitucionales.

Para superar la tradicional insuficiencia financiera esta ley aborda la cuestión del sistema de recursos de los entes locales, utilizando dos mecanismos de origen tributarios establecidos en la Constitución: Los tributos propios de los entes locales y la participación en los tributos del Estado.

La reforma del sistema de los recursos se ha llevado a cabo partiendo de las fuentes de financiación propias y tradicionales de las Haciendas Locales, y actuando sobre ellas según su naturaleza y la necesidad de su reestructuración y adaptación al modelo nuevo, lo que da lugar a su clasificación en tres grupos diferenciados: los recursos no tributarios, los recursos tributarios y la participación en los tributos del Estado.

Las acciones que se llevaron a cabo fueron las siguientes: la delimitación de la materia imponible reservada a la tributación local; la creación de las figuras impositivas más adecuadas para el mejor y mayor aprovechamiento de esa materia imponible y, por otro lado, pero a su vez consecuencia de ello, se procedió a la supresión de algunos tributos, simplificándose con ello el sistema tributario local a la vez que se hacía más eficiente.

La consecuencia de lo anterior desencadenó en la creación de tres grandes impuestos, siendo estos, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con la llegada del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles (IBI) se suprime la Contribución Territorial Rustica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Municipal sobre Solares.

Por su parte, el establecimiento del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) ha determinado la supresión de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, Así como el Impuesto Municipal sobre la Radicación,

Además se sustituye el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por el hasta vigente Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Asimismo, de la reforma de esta ley, se crea el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) completando el sistema impositivo local, y se sustituye el Impuesto municipal sobre el incremento de Valor de los Terrenos por otro impuesto municipal de la misma naturaleza y análoga denominación.

También se abolió el Impuesto municipal sobre la Publicidad y se redujo a la mínima expresión del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Finalmente, con la entrada en vigor de La ley 51/2002 se introducen importantes modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario, como por lo que afecta al ámbito financiero.

Una de los aspectos fundamentales de esta Ley es una nueva y completa regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, se extiende a los aspectos estrictamente tributarios, y permite así dotar a la normativa reguladora de la institución catastral de la necesaria sustantividad.

Con esta ley también, se potencia la autonomía municipal y se presta especial atención al establecimiento de mecanismos, tanto en la esfera catastral como en la de los tributos municipales, para que se facilite la gestión y se reduzcan las obligaciones formales de los interesados.

También resultan significativas las modificaciones introducidas por esta Ley en la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas, encaminadas básicamente a eximir del pago de dicho tributo a la mayor parte de los pequeños y medianos negocios.

El conjunto de modificaciones, de índole tributaria y financiera, que esta Ley lleva a cabo en el articulado de la Ley 39/1988, tiene como finalidad esencial, *“tanto mantener y fortalecer la garantía del principio de suficiencia financiera de las entidades locales proclamado en la Constitución, así como incrementar la autonomía municipal en el ámbito de los tributos locales, de manera que los Ayuntamientos dispongan de una mayor capacidad y margen de decisión dentro de los límites legamente definidos, en materias como la aplicación de los tipos impositivos o de los incentivos fiscales”* .

(Párrafo extraído literalmente de la Exposición de Motivos de la Ley 51/2002).

2. INCIDENCIA DE LA NORMATIVA 51/2002 SOBRE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA LOCAL Y SUFICIENCIA FINANCIERA

“La finalidad esencial de esta reforma es *“en primer lugar, mantener y fortalecer la garantía del principio de suficiencia financiera de las entidades locales proclamado en la norma constitucional y, en segundo lugar, elevar la autonomía municipal en el ámbito de los impuestos municipales”*”.

La reforma se limita a posibilitar que los Ayuntamientos dispongan de una mayor capacidad y margen de decisión, dentro de los límites legalmente definidos, en materias como la aplicación de los tipos impositivos o de los incentivos fiscales.

Sin embargo, la Ley 51/2002 recorta el potencial recaudatorio de los impuestos locales a través de la exclusión de gravamen de los actuales sujetos pasivos del IAE, y del establecimiento de beneficios fiscales de carácter obligatorio o potestativo en los demás impuestos.

De esta reducción del potencial recaudatorio se podría deducir que, este resultaba excesivo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 51/2002.²

² Según Sentencia del Tribunal Supremo 3164/2012 de 30 de Abril “El principio de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales ha de ser entendido en el sentido de que ha de posibilitar la consecución efectiva de la autonomía constitucionalmente garantizada como medio para poder conseguir el cumplimiento de las funciones asignadas.

En los casos, como el que nos ocupa, en que una ley introduce determinados beneficios fiscales en las normas reguladoras de los impuestos locales, ha de compensar convenientemente a los entes locales para que el sistema tributario local mantenga su equilibrio interno. Las Corporaciones locales, que antes de dictarse la Ley 51/2002 alcanzaban un determinado volumen de recaudación en concepto de IAE, han visto como tal nivel recaudatorio se reducía considerablemente.

Con el objetivo de restaurar y recomponer tal equilibrio, y así mantener la efectividad del principio de suficiencia financiera, se hace necesaria la compensación, pero no cualquier clase de compensación, sino únicamente aquella que garantice, fehacientemente, que las Corporaciones Locales vayan a seguir manteniendo intacta la cifra de ingresos a percibir por el mencionado concepto tributario ”

Las medidas anteriormente mencionadas inciden sobre la autonomía local, entendida como mera capacidad de decisión sobre la presión fiscal, recortando su alcance.

Dadas las actuales limitaciones de los recursos municipales, sólo se permite a los Ayuntamientos optar entre recortar sus gastos o aumentar la presión fiscal sobre los ciudadanos.

Por tanto, la capacidad de decisión de los Ayuntamientos, a través del principio de autonomía local, que formalmente trata de incrementar la Ley, se traduce en el mejor de los casos en una necesidad de optar entre subir los tipos de gravamen o disminuir los gastos, por lo que difícilmente podría esto ser calificado como incremento normativo de la capacidad de decisión de dicho principio de autonomía local.

Así, al situar exclusivamente el principio de autonomía local, en la determinación de los tipos de gravamen de los impuestos municipales, significa que a los Ayuntamientos no se les permite avanzar en una línea de corresponsabilidad fiscal y de autogobierno.

En resumen, la reforma no amplía la materia imponible de los impuestos locales ni incorpora nuevas figuras impositivas, así podríamos afirmar que esta reforma apuesta por unir las distintas normativas anteriores de la Hacienda Local, y que en dicha reforma si se les permite a los Ayuntamientos establecer beneficios fiscales a determinados colectivos y aunque con ello podría discriminar a otros determinados colectivos”.³

³ Este apartado ha sido extraído de los comentarios citados en el artículo de AGULLO AGÜERO, ANTONIA:”Aproximación crítica a la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”/Artículo de Revista de Información Fiscal. Doctrina Científica/Paginas 11-32,2003

3. LAS REFORMAS ESTRUCTURALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES LLEVADA A CABO EN LA LEY 51/2002 PRINCIPALES EN EL IBI Y EN EL IAE

3.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En la Ley 51/2002 se introducen importantes modificaciones en la regulación del IBI, en algunos elementos esenciales del impuesto como sobre el hecho imponible y los supuestos de no sujeción, las exenciones, los sujetos pasivos, la base imponible y liquidable, la cuota tributaria, las bonificaciones y determinadas obligaciones formales.

Por tanto, se podría decir que es una regulación nueva y completa del IBI, que afecta tanto a los elementos esenciales anteriormente descritos como a los aspectos formales del impuesto.

En lo que atañe a la naturaleza del Impuesto, mientras en la Ley 39/1988 define el carácter del tributo y desarrolla el hecho imponible; en la Ley 51 /2002 se hace una nueva definición del impuesto, técnicamente más depurada y excluyendo de la misma la referencia al hecho imponible, que se define con mayor amplitud en el apartado siguiente.

3.1.1 Hecho Imponible

“Con respecto al hecho imponible, se lleva a cabo una remisión en bloque a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, siendo destacable la creación de una nueva categoría de bienes inmuebles, la de bien inmueble de características especiales, que se separa de la categoría de bienes inmuebles urbano.

Así, la ley 51/2002, establece que los bienes inmuebles de características especiales como aquellos que constituyen un conjunto completo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran como bienes de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas, a la refinera del petróleo y a las centrales nucleares. Con esta nueva categoría de bienes se resuelve la duda sobre la sujeción a este impuesto de las grandes instalaciones industriales.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego. Con la anterior regulación del IBI habían surgido problemas de interpretación a la hora de considerar a estos bienes como de naturaleza urbana o rustica. Con la modificación realizada se aclara que estos bienes están sujetos a este impuesto, salvo las presas destinadas sólo al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales ”⁴

Es preciso señalar en relación con el hecho imponible del IBI que en su regulación original, la Ley 39/1988, diferenciaba entre los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rustica y hacía una pequeña distinción entre lo que se considera construcciones de naturaleza urbana y las que no se consideran construcciones; en la vigente Ley 51/2002 se hace una definición pormenorizada del hecho imponible, atendiendo a un elemento material, constituido por los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

⁴ Párrafos obtenidos del artículo de revista de MERINO JARA, ISAAC:” El Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”, Diciembre 2002, /Artículo de Revista de Nueva Fiscalidad nº 8. Páginas 65-66,2002

3.1.2. Supuesto de no sujeción

Se regula explícitamente los supuestos de no sujeción (copiado literalmente del artículo 62 de la Ley 51/2002), incluye entre los mismos supuestos que anteriormente se contemplaban como exenciones, los siguientes:

“1. Carreteras, caminos y demás vías terrestres y bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que este enclavados.

- Los de dominio publico afectos a un uso público.*
- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
- Los bienes patrimoniales, exceptuando igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación” (onerosa a terceros).*

3.1.3 Exenciones⁵

“Se ha sistematizado su configuración, distinguiéndose las siguientes clases:

-Exenciones Permanentes: siendo estas las exenciones que se conceden de oficio o generales y las exenciones de carácter rogado.

-Exenciones Potestativas o: como son Centros Sanitarios de Titularidad Publica; Exención de los Bienes rústicos y urbanos cuya cuota liquida no supere la cuantía que se determine en la Ordenanza Fiscal.

⁵ Clasificación de las exenciones copiada literalmente del artículo 63 de la Ley 51/2002 y explicación de los tipos de exenciones dada en la revista de ROLDAN BAYON, GLORIA:”Novedades introducidas en el sistema tributario de financiación de las Corporaciones Locales, Ley 51/2002”./Articulo de Revista Tributos Locales. “Tributos y Procedimiento”/ Paginas 56, 2003

Según la clasificación anterior, hacemos a su vez otra clasificación de las exenciones, siendo esta:

“ A) Exenciones Permanentes

Existen dos tipos de exenciones permanentes de oficio o rogadas

*Generales o automáticas que nace por el simple hecho de que el sujeto pasivo cumpla con los requisitos impuestos por la Ley (Oficio)

*Exención que necesita de una solicitud previa por parte del interesado (Rogadas)

De acuerdo con la redacción del artículo 63 de la Ley 51/2002 son Exenciones Generales las siguientes:

- a) Los bienes inmuebles propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales afectos directamente a actividades de seguridad ciudadana, educación o servicios penitenciarios, así como los pertenecientes al Estado para materia de seguridad nacional.
- b) Los montes comunales y montes vecinales.
- c) Los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, según el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 1979. Además, los bienes inmuebles pertenecientes a asociaciones no católicas legalmente reconocidos por sus respectivos acuerdos de cooperación.
- d) Los bienes inmuebles de la Cruz Roja.
Esta norma legal continua sin resolver, expresamente, si esta exención se refiere a todos los bienes de la Cruz Roja o solo a aquellos que se encuentran afectos a las actividades que le sean propias.

- e) Los bienes inmuebles beneficiados de exenciones internacionales, a condición de reciprocidad, además se incluyen los bienes inmuebles que posean los Gobiernos extranjeros para su representación diplomática.
- f) La superficie de montes poblado con especie de lento crecimiento, corcho o madera, cuando la densidad del arbolado sea la propia de la especie que se trate y se encuentre determinada reglamentariamente.
- g) Los terrenos ocupados por líneas férreas y los edificios enclavados en ellos, cuya dedicación sea de almacén u otro servicio esencial para la explotación de tales líneas de ferrocarril-sin incluirse los establecimientos de restaurante, vivienda o entrenamiento que pudiera situarse en esos terrenos.

- Exenciones Permanentes Rogadas

Estas exenciones rogadas, que requieren de una previa solicitud para ser otorgadas recaen sobre los siguientes bienes:

a) Los bienes inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos a régimen total o parcial de concierto educativo, por parte de la superficie afectada a la enseñanza concertada.

El artículo 63.2.de la Ley 51/2002 precisa que la exención solo se aplica "a la superficie afectada a la enseñanza concertada", puntualización que no existía en la redacción anterior, pues antes no se limitaba la exención.

b) Los bienes declarados individual y expresamente monumento o jardín histórico de interés cultural, siempre condicionados al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 16/1995, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y delimitado por la Ley 51/2002.

c) Determinados bienes inmuebles cuyos titulares sean centros sanitarios de titularidad pública afectos al cumplimiento de los fines sociales de estos últimos.

B) Exenciones Temporales

La Ley 51/2002 recoge un nuevo supuesto de exención de carácter rogada, relativa a la superficie de montes destinada a las repoblaciones forestales o regeneraciones de masas arboladas, siempre y cuando estén sujetos a planes técnicos o proyectos de la ordenación de Administración forestal durante un periodo de 15 años desde el ejercicio siguiente a aquel en que se realice la solicitud por el sujeto pasivo.

C) Exención de los Bienes rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la Ordenanza Fiscal: Exención Técnica

La ley 51/2002 confiere a los Ayuntamientos facultad para decidir una cuota mínima exento por debajo de la cual no se liquidara el IBI. En este sentido, el artículo 63 apartado 4, permite que los Ayuntamientos dicten exenciones de carácter técnico para determinados bienes inmuebles por causas objetivas de eficiencia y economía en la gestión recaudadora municipal, siempre que la cuota líquida no supere la cuota que se determine mediante ordenanza fiscal.

Con este nuevo articulado se sustituye el anterior articulado 64 apartado k) que regulaba una exención para aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana con base imponible (valor catastral) inferior a 601,01 euros, así como aquellos bienes inmuebles rústicos cuando para cada sujeto pasivo la totalidad de sus bienes rústicos no sumase una base imponible de más de 1.202,02 euros.”

Hemos de mencionar, que en relación a las exenciones en la Ley 39/1988 además del cambio anteriormente expuesto de las exenciones que pasan en la Ley 51/2002 al supuesto de no sujeción, ahora del global de todas las exenciones que había en la Ley 39/1988 que eran todas de oficio, se distinguen entre las que se conceden de oficio, las de carácter rogado y las exenciones potestativas.

Entre las rogadas existen algunas que en la redacción original de la Ley estaban entre las que se declaraban de oficio (Monumentos o jardines de interés cultural, superficies de montes con repoblaciones forestales por 15 años) y una nueva en la Ley 51/2002 que es la de exención por enseñanza concertada.

Entre las exenciones potestativas, citar la relativa a la superficie de montes destinada a las repoblaciones forestales o regeneraciones de masas arboladas, siempre y cuando estén sujetos a planes técnicos o proyectos de la ordenación de Administración forestal durante un periodo de 15 años, siendo la novedad en la normativa 51/2002 que se requiere aprobación por ordenanza fiscal, cuando en la Ley 39/1988 solo se requería solicitud del interesado o sujeto pasivo.

3.1.4 Sujeto Pasivo

Se modifica el artículo 64 de la Ley 51/2002, estableciendo como novedad en su apartado 1 literalmente el siguiente párrafo, *“en el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que debe satisfacer el mayor canon”*

En el apartado 2 del artículo 64, distingue dos casos en cuanto a la repercusión del tributo a un tercero:

- Se introduce la novedad a efectos de la repercusión de la cuota, *“la posibilidad de los Ayuntamientos de repercutir y exigir la totalidad de la cuota líquida del IBI a aquellas sujetos que, sin ser concesionarios o titulares de derechos reales de usufructo o superficie, utilicen, mediante contraprestación, los bienes demaniales o patrimoniales”*.

- *“Los sustitutos podrán repercutir el IBI a los restantes concesionarios”*.

Por tanto, podemos decir que se simplifica el concepto de sujeto pasivo del Impuesto por la Ley 51/2002 en el artículo anteriormente mencionado, hace alusión a *“un sujeto pasivo como a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”* otorgando dicha condición al titular del derecho constitutivo en cada caso del hecho imponible.

Establece como novedad que no existía en la Ley 39/1988 en los inmuebles de características especiales, cuando concurren varios concesionarios, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común y la posibilidad que los Ayuntamientos también podrán repercutir la totalidad de la cuota líquida del Impuesto.

3.1.5 Garantías

La Ley 51/2002 establece literalmente en su artículo 65.1: *“limita la responsabilidad por afección de los bienes inmuebles al pago de la totalidad de cuota tributaria, sin que en ningún momento se pueda exigir la totalidad de dicha cuota tributaria como ocurría en la anterior normativa”*

“También a estos efectos, la obligación de los Notarios y Registradores de informar a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el IBI asociadas al inmueble que se transmite”

3.1.6 Base Imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida *“por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinara, notificara y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro”*,

Por remisión, la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, *“señala que el valor catastral es el valor determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, que estará integrado por la suma del valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones”*.

En referencia a este elemento tributario, se observa que la ley 51/2002 asocia la base imponible del impuesto al valor catastral asignado al inmueble, realizándose una remisión en bloque a la normativa catastral, en lo relativo a la determinación, notificación e impugnación de aquel, a diferencia de lo que ocurría en la antigua normativa, la ley 39/1988 que para la determinación de la base imponible se tomaba como valor de los bienes inmuebles, el valor catastral de los mismos, que se fijaba tomando como referencia el valor de mercado de aquellos⁶.

3.1.7 Base Liquidable

“En este elemento tributario se podrá aplicar, de oficio, la reducción regulada en los artículos 11,12 y 13 de la Ley 51/2002 que a su vez modificaban los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 39/1988 sobre los bienes inmuebles urbanos y rústicos, excluyendo los clasificados como de características especiales, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

-Que se incremente su valor catastral como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

⁶ Definición de la Base Imponible copiado literalmente del artículo 66 de la Ley 51/2002, y la explicación de la norma catastral obtenida de la revista de ROLDAN BAYON, GLORIA:”Novedades introducidas en el sistema tributario de financiación de las Corporaciones Locales, Ley 51/2002”./Artículo de Revista Tributos Locales. “Tributos y Procedimiento”/ Paginas 57, 2003

-Que sean bienes inmuebles situados en municipios para los que se haya aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción señalada y cuyo valor catastral se haya alterado, antes de finalizar el plazo de reducción, por la existencia de procedimientos de valoración o de inscripción.

La existencia de esta reducción es compatible con la actualización de los valores catastrales por los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se ha de señalar que el periodo de aplicación de la reducción será de nueve años desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, excepto en los casos en los que se disponga un computo distinto u otro coeficiente reductor.

Para el cálculo de la base liquidable y la cuantía de la reducción se han de entender los siguientes términos:

-El coeficiente reductor: tendrá un valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo anualmente en 0,1 hasta su extinción tras el noveno año.

-El componente individual de la reducción: es la diferencia positiva anual entre el nuevo valor catastral que corresponde al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base.

-El valor base: corresponde a la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral.

Por tanto, el importe de la reducción será el resultado de aplicar el coeficiente reductor (que será único para todos los inmuebles afectados a ese municipio) a un componente individual calculado para cada inmueble con respecto a la reducción”⁷

⁷ Comentarios expuestos en la revista de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”./Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Paginas 24,2003

3.1.8 Tipo de Gravamen y Recargo

Normativamente hablando, afecta al artículo 73 de la Ley 51/2002. Como nota característica de este elemento hemos de comentar que se suprime la diferenciación de tipos máximos de gravamen en función de la población del municipio y se establece para todos los municipios los siguientes tipos:

“El artículo 73 fija no sólo unos tipos de gravamen mínimos fijos (0,4 por 100 para los bienes de naturaleza urbana y del 0,3 por 100 para los bienes de naturaleza rústica), sino que introduce unos tipos máximos fijos (1,1 por 100 para los bienes de naturaleza urbana y del 0,9 por 100 para los bienes de naturaleza rústica).

Además, se le da al Ayuntamiento potestad para establecer el tipo mínimo y máximo dentro de estos límites, sin tener en cuenta para ello el número de habitantes del municipio.

Aparecen unos tipos de gravamen específicos para los bienes inmuebles de características especiales del 0,6 por 100. Además, los Ayuntamientos podrán establecer otros tipos no inferiores al 0,4 ni superiores al 1,3 por 100.

Se introduce la posibilidad de establecer tipos diferenciados en función de los usos que las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario señalen para las construcciones en los bienes inmuebles urbanos(excluidos los de uso residencial), los grupos de inmuebles de características especiales y el valor catastral.

Los Ayuntamientos podrán establecer, durante un periodo máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos para los bienes inmuebles urbanos no inferiores al 0,1 por 100 y para bienes inmuebles rústicos no inferiores al 0,075 por 100. Para aplicar estos tipos reducidos, los entes locales deben aprobar provisionalmente estos tipos con anterioridad a las notificaciones individualizadas de los nuevos valores catastrales, antes del 1 de julio del año anterior al que comiencen a tener efectos, comunicándolo en este plazo, además, a la Dirección General del Catastro.

En materia de recargos, los Ayuntamientos tendrán la facultad de fijar un recargo sobre la cuota del impuesto de hasta el 50 por 100, aplicable a los bienes inmuebles de uso residencial desocupados de carácter permanente”⁸

Como conclusión de este elemento, hemos de decir que en cuanto al tipo de gravamen en la Ley 51/2002 se mantiene el 0,4 para bienes de naturaleza urbana y el 0,3 para bienes de naturaleza rústica que se aplica en la Ley 39/1988. Se aplica en la Ley 51/2002 como mínimo y como máximo el 1,10 en rústicos y el 0,90 en urbano, Además en la ley 51/2002, los bienes inmuebles de características especiales, pueden ser gravados con un tipo impositivo diferente de los tipos de bienes urbanos y de bienes rústico, que podrá oscilar entre el mínimo del 0,4 y el máximo del 1,30. Si no se fijara ninguno, el tipo supletorio que se aplicaría a estos bienes sería el del 0,6.

Además en la ley 51/2002 se establece con carácter potestativo, de un recargo de hasta el 50 por 100, para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, y con devengo del día 31 de diciembre de cada periodo impositivo.

3.1.9 Bonificaciones

La nueva regulación de las bonificaciones en el IBI supuso un incremento en la autonomía local, ya que se dejó en manos de las Ordenanzas municipales la especificación de aspectos de estas, incluido las de su propio establecimiento.

En el artículo 74 de la ley 51/2002 se establece lo siguiente respecto a las bonificaciones

“Dicha bonificación podrá ser, como mínimo, del 50 por 100 y, como máximo, del 90 por 100 en función de lo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal y siempre que lo hayan solicitado los interesados antes del inicio de las obras. No obstante, en defecto de acuerdo municipal, se aplicara a los referidos bienes inmuebles la bonificación máxima del 90 por 100.

⁸ Párrafos extraídos de la revista jurídica de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”./Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Paginas 25-26,2003

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La LRHL incorporo una bonificación del 50 por 100 de la cuota, a favor de este tipo de viviendas, la de protección oficial, durante tres años desde el otorgamiento de su calificación definitiva.

Asimismo, se incorpora a la Ley 51/2002” la bonificación del 95 por 100 aplicable a las cooperativas, en concreto a los inmuebles de naturaleza rustica de las cooperativas agrarias y de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Se crean dos nuevas bonificaciones potestativas en la cuota del impuesto, en su artículo 75, en los siguientes términos:

Se permite a los Ayuntamientos, mediante su ordenanza municipal, regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza fiscal deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación”.

Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán regular también una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a los que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”⁹.

⁹ Extraídos literalmente de los artículos 74 y 75 de la Ley 51/2002.

3.1.10 Gestión

“Las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002 en materia de gestión de este impuesto corresponden al contenido de los artículos 76,77 y 78 de la LRHL.

En materia de gestión se prevé que, en determinadas circunstancias el sujeto pasivo no tenga que declarar las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles cuando los elementos constitutivos del hecho imponible consten en la correspondiente licencia o autorización municipal y sean remitidos por la entidad local a la Dirección General del Catastro.

Desde el 1 de enero de 2003, las materias de liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, son competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Igualmente se prevé, con las miras puestas en la simplificación de la gestión del tributo, que los Ayuntamientos puedan agrupar en un solo documento el cobro de todas las cuotas que deba satisfacer un mismo sujeto pasivo por ostentar la titularidad de varios bienes inmuebles rústicos en el mismo municipio.

También se le concederá a estos entes locales la capacidad de determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.¹⁰

¹⁰ Comentarios extraídos en la revista de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”./Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia n° 23-24/Paginas 26,2003y que a su vez analizan el artículo 76,77 y 78 de la Ley 51/2002

3.2 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

En el ámbito del IAE se han producido numerosas modificaciones con la aprobación de la Ley 51/2002, en las Exenciones, Cuota Tributaria, Tarifas y Coeficientes, Bonificaciones, Recargo Provincial, todas ellas dirigidas fundamentalmente a eximir del pago de este impuesto a la mayor parte de los pequeños y medianos negocios

3.2.1. Hecho imponible

Este impuesto grava el mero ejercicio de la actividad que suponga por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de unos de estos factores, pero con la intención de intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios.

3.2.1 Exenciones

El artículo 83 de la Ley 51/2002, extraído literalmente, por el que se regulan las exenciones en el IAE, introduciendo en sus apartados dos nuevas exenciones:

“El artículo 83.1.a) Exime del impuesto al Estado, las CCAA y los Entes Locales y los Organismos Autónomos del Estados y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales”

“El artículo 83.1.b) exime del pago del impuesto a los sujetos pasivos que inicien su actividad económica durante los dos primeros periodos impositivos.

La norma establece que no se considerara que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad”.

Según el artículo 83 de la Ley 51/2002 en su apartado c) los siguientes sujetos pasivos:

- *“Las personas físicas. Esta modificación ha sido una de las más importantes que se han incorporado al impuesto. Se declara la exención para todas las personas físicas, tanto si realizan una actividad empresarial como profesional. De conformidad con la nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 83 de la LRHL dicha exención no exime a las personas físicas de la obligación de presentar una declaración de alta del Impuesto.*

- *Los sujetos pasivos del Impuestos sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 Euros.*

- *Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que su importe neto de cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 Euros, esta cifra será la correspondiente a los ingresos ordinarios o de explotación”¹¹*

¹¹ Según la Sentencia núm. 1200/2006 de 15 diciembre Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª):

“A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, añade este artículo 83.1 LHL que "se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas , aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo”

-3.2.2 Cuota

Según el Artículo 85 de la Ley 51/2002, nos indica explícitamente que *“La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y los coeficientes y las Bonificaciones previstas por la ley, y en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectiva.*

En materia de coeficientes, de un lado, se crea uno nuevo a aplicar sobre las cuotas de las Tarifas, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de otro, se unifican los actuales coeficientes municipal e índice de situación, en un único coeficiente de situación.

“Coeficiente de población e índice de situación

“Se unifican el actual coeficiente de población y el índice de situación en un único coeficiente de situación. Dicho coeficiente lo establecerá el Ayuntamiento, en función de la situación física del local dentro del término municipal, y no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

Nuevo coeficiente: Coeficiente de ponderación

Se crea un nuevo coeficiente, a aplicar sobre las cuotas de las Tarifas-municipales, provinciales o nacionales-, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo: “el coeficiente de ponderación” del importe neto de la cifra de negocios (INCN) del sujeto pasivo. Dicho coeficiente podrá ser del 1,29 al 1,35 en función de los tramos en el que se encontrase el importe neto de la cifra de negocios”.¹²

¹² Comentarios obtenidos de la revista de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”./Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Paginas 38,2003

De acuerdo con la Ley 39/1988, los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único que va según la población desde 1,4 hasta el 2 %, en cambio en la Ley 51/2002 se va a aplicar 2 coeficientes uno de ponderación que ya existía en la Ley 39/1988 y que ahora va desde 1,29 hasta 1,31 y uno nuevo de situación que lo regularan los ayuntamientos a través de sus ordenanzas que van desde el 0,4 hasta el 3,8.

3.2.3 Bonificaciones

En materia de bonificaciones destacamos:

“En primer lugar que se incorpora la bonificaciones Obligatorias, establecidas por Ley, y que son independientes de la voluntad municipal: sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, para las cooperativas, así como las uniones y federaciones y confederaciones de las mismas en un 95 % de la cuota tributaria, y también de carácter obligatoria a favor de quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad, durante un plazo de 5 años, contados desde la finalización de la exención de los 2 primeros años hasta un 50 % de la cuota.

En segundo lugar, destacamos que se posibilita el establecimiento por parte de los ayuntamientos de bonificaciones de carácter potestativa todas ellas con una cuantía del 50% de la cuota tributaria que atienden a la creación de empleo y, a la utilización o producción de energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, asimismo, se les habilita para establecer una bonificación por la realización de actividades industriales en los núcleos menos poblados y por el establecimiento de planes que fomenten un transporte de los trabajadores eficientes y menos contaminante, como el transporte colectivo o el compartido”¹³.

¹³ Párrafos extraído de la revista ISAAC MERINO JARA: “El Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”, Diciembre, /Artículo de Revista de Nueva Fiscalidad nº 8. Páginas 73,2002

d) Otras bonificaciones

“Por último, se habilita a los Ayuntamientos para establecer una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativa o inferior a la cifra que determine la Ordenanza Fiscal.

Todas estas bonificaciones, de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 51/2002 resultaran de aplicación a partir de 1 de Enero de 2004.

3.2.4. Recargo Provincial

El artículo 24.2. de la Ley 51/2002 modifica el artículo 124.2. de la LRHL, que regula el Recargo Provincial.

La novedad consiste en que la cuantía del recargo, que se puede elevar hasta un 40%, en lugar de aplicarse sobre las cuotas municipales, como hasta ahora se venía haciendo, se aplica sobre las cuotas municipales modificadas por el Coeficiente de Ponderación.”¹⁴

¹⁴ Comentarios extraídos de la revista de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”. /Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Paginas 43, 2003 y Apartados que se recaba de la revista de ROLDAN BAYON, GLORIA:”Novedades introducidas en el sistema tributario de financiación de las Corporaciones Locales, Ley 51/2002”./Artículo de Revista Tributos Locales. “Tributos y Procedimiento”/ Paginas 60, 2003

3.2.5 Gestión

Según el artículo 91 de la Ley 51/2002, explícitamente nos indica, en su apartado segundo:

“Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 91.1. de esta Ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal valoración suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta ley”.

3.3 IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

3.3.1. Hecho Imponible

Según el artículo 105 de la Ley 51/2002, que nos indica explícitamente que “ *que este impuesto grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto como consecuencia de:*

-La transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título.

-La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.”.

Como novedad de la Ley 39/1988 respecto a la Ley 51/2002. Se añade como supuesto de sujeción el incremento de los terrenos integrados en los Bienes Inmuebles de características especiales.

3.3.2 Supuesto de no sujeción

En la nueva ley 51/2002, se convierten en supuestos de no sujeción, según lo dispuesto literalmente en el artículo 105.3 LRHL, “*los actuales supuestos de exención aplicables a las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*”

En la Ley 51/2002, tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico.

3.3.3 Exenciones

Se suprimen del artículo 106 de la Ley 51/2002, que se regulan en la Ley 39/1988, los siguientes supuestos de exención del Impuesto:

- a) *“Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

- b) *Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio”.*

3.3.4 Base Imponible

Se simplifica el art 108 LRHL, que queda redactado explícitamente así:” *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.*

A efectos de determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el art 108.2. y 3 de la LRHL, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 108.4. LRHL”.

3.3.5 Tipos de Gravamen

En cuanto al tipo de gravamen aplicable, En el Artículo 108 de LRHL”*se suprimen los diferentes tipos máximos que pueden fijar los Ayuntamientos en función de la población del municipio, con fijación de un tipo máximo de gravamen del 30 por ciento para todos los municipios, y con independencia de su población de derecho”.*

3.3.6. Cuota Tributaria

El artículo 108 LRHL indica explícitamente que se *“suprime las diferencias actuales en función de la población de cada municipio, y los porcentajes a aplicar a la base imponible para todos los municipios, no podrá exceder de los siguientes límites.*

Periodo de 1 hasta 5 años: 3,7%, Periodo de hasta 10 años: 3,5 %; Periodo de hasta 15 años: 3,2 % y Periodo de hasta 20 años: 3,0 %.”

3.3.7 Autoliquidación

“La gestión de este impuesto, su liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

En materia de recaudación, los Ayuntamientos pueden exigir este impuesto por vía de autoliquidación, siendo las respectivas ordenanzas fiscales las que dispongan la clase de instrumento acreditativo de pago”.

3. 4 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

“El ICIO es un impuesto indirecto que grava la realización, dentro del termino municipal de cualquier construcción, instalación u obra siempre que para dicha realización sea perceptiva la correspondiente licencia de obras o urbanísticas.”¹⁵

3.4.1 Sujetos Pasivos

“Así, califica como sujetos pasivos de este impuesto, a titulo contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art 35.4 LGT, que sean dueños de la construcción, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tuvieren la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha”¹⁶.

Respecto a la ley 39/1988 se modifica en la Ley 51/2002, se atribuye la condición de sujeto pasivo únicamente al dueño de la construcción, instalación u obra, sean o no dueños del inmueble sobre los que se realicen aquellas.

3.4.2 Base Imponible

Se modifica el articulo 103 de la LRHL y queda explícitamente “La base imponible, esta constituida por el coste real y efectivo de la ejecución material de la construcción,

¹⁵ Definición del impuesto recabada de la revista de MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:”Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales”./Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Paginas 30,2003

¹⁶ En su redacción dada en el artículo 102 de la Ley 51/2002

instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella”

No forma parte de la base imponible el IVA, honorarios de profesionales o el beneficio empresarial del contratista”.

Respecto a la Ley 39/1988 se modifica en la Ley 51/2002 referente a la base imponible del impuesto queda constituida por el coste de ejecución material, descontados todos los conceptos que no se integren estrictamente en dicho coste material

3.4.3. Tipo de Gravamen

Según la modificación del apartado dos del Artículo 103 *“El tipo de gravamen puede ser libremente fijado por el Ayuntamiento hasta un máximo del 4 por 100”.*

3.4.4 Bonificaciones

Según explícitamente se indica en el Artículo 104 de la Ley 51/2002: *“Se añaden respecto a lo regulado en la Ley 39/1988, todas ellos potestativos, a las ya previstas de hasta el 95 por 100, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento de empleo.*

Hasta el 90 por 100, cuando se favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los minusválidos.

Hasta el 95 por 100, si se incorporan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Hasta el 50 por 100, para aquellas vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras

Hasta el 50 por 100, a favor de las referentes a viviendas de protección oficial.”

3.5. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

3.5.1. Hecho imponible:

“El IVTM es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

3.5.2. Exenciones

Se destacan las siguientes novedades respecto a la Ley 39/1988:

Se mejora y amplía el ámbito de la exención de vehículos de los discapacitados, y se eliminan los condicionantes de la regulación anterior: esta exención no está vinculada ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado.

3.5.2. Cuota.

Se suprime la diferenciación de coeficientes máximos de incremento de cuota en función de la población del municipio, con fijación de un coeficiente máximo único para todos los municipios que no podrá ser superior a 2.

3.5.3. Bonificaciones

Las bonificaciones que se establecen son las siguientes:

- a) Una bonificación de hasta el 75 % en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón de la incidencia de la combustión y de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- b) Una bonificación de hasta el 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados desde la fecha de su fabricación o si no se supiera desde la fecha de la primera matriculación.

3.5.4. Gestión.

La gestión de este impuesto, su liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”¹⁷

¹⁷ Apartados que se recaba de la revista de ROLDAN BAYON, GLORIA:”Novedades introducidas en el sistema tributario de financiación de las Corporaciones Locales, Ley 51/2002”./Articulo de Revista Tributos Locales. “Tributos y Procedimiento”/ Paginas 63, 2003

4. LAS PRINCIPALES NOVEDADES EN LA REGULACION DEL IBI, EN ESPECIAL LA IMPLICACION CATASTRAL EN EL HECHO IMPONIBLE.

El IBI, como impuesto local de carácter periódico, toma del Catastro la identificación, características y circunstancias físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, con sus variaciones.

“Si bien la reforma del IBI hace mas explicito su objeto y por tanto la justificación de este impuesto, que no es otra que el gravamen del valor de uso potencial de los bienes inmuebles (justificación tradicional que por fin se reconoce al considerar explícitamente dicho valor como objeto del tributo); y si bien la nueva regulación permite diferenciar entre los diferentes usos de estos bienes posibilitando el incremento del gravamen de los inmuebles de uso residencial en un intento de modernizar el impuesto no obstante la complejidad que reviste dicha practica; la regulación concreta del IBI que se propone renuncia de hecho a una regulación completa del impuesto, remitiendo la configuración de los elementos esenciales del tributo a la Ley del Catastro.

Sin perjuicio de que se reconozca la necesidad de una ordenación legal del Catastro, cuyos usos exceden el de una gestión del IBI que no le corresponde, la Ley 51/2002 de Reforma de la Hacienda Local confunde en este punto coordinación con abandono de funciones, con el resultado de un notable grado de indeterminación en la configuración del impuesto”¹⁸.

¹⁸ Párrafos obtenido de la Revista AGULLO AGUERO ANTONIA (Aproximación Critica a la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)Pagina 19

“La Ley 51/2002 modifica el sistema para la de determinar la Base Imponible y ahora el Catastro no es solo un centro de valoración, sino que elaborara el padrón de los sujetos pasivos de dicho impuesto, y supedita su actuación a la efectividad de la gestión municipal, permitiendo una mayor interactividad entre los centros de gestión municipal y catastral.¹⁹

En la Ley 51/2002 se crea una nueva categoría de bienes inmuebles, la de Bienes Inmuebles de características especiales, además de los ya existentes. Su creación era necesaria, pues existían determinados bienes que requerían, atendiendo a su especificidad, una unidad de trato tanto en lo valorativo como en lo tributario, y que poco tenían que ver con el resto de los bienes inmuebles del término municipal donde se hallan ubicados.

La categoría de inmuebles de características especiales definidos en la Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario, constituyen un conjunto integrado por suelo, edificios e instalaciones que por su carácter unitario se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble²⁰.

¹⁹Según la Sentencia de 12 febrero 2013 Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 2ª) “Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral

1. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.
- b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.
- c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.
- d) Las circunstancias y valores del mercado.
- e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.”

²⁰ Párrafos recabado de la Revista de LLOMBART BOSCH, MARIA JOSE (La reforma del IBI: Una reforma Incompleta) Tribuna de los Autores pagina 83

“Según se indica implícitamente en la Ley 48/2002 en su artículo 1, que define el Catastro Inmobiliario como “registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales”, sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y sus efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho Registro.

El artículo 62.3. de la Ley 51/2002, se remite a las normas catastrales, al disponer que *“a los efectos de este impuesto, tendrán la consideraciones de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladores del Catastro Inmobiliario”*

“Sobre esta base, entenderemos que los criterios catastrales de clasificación de los inmuebles en urbanos y rústicos; dependiendo de la naturaleza del suelo se remiten a su vez, a la clasificación de este por el planeamiento urbanístico, realizada con arreglo a la Ley 6/1998 de Régimen Jurídico del Suelo y de Valoraciones, y en su caso, a la legislación urbanística de las CCAA.

La reducción de las titularidades gravadas configura los sujetos pasivos del IBI e dichas titularidades a la propiedad plena o, en su caso, a determinados derechos reales limitados de uso o disfrute (concesión, superficie, o usufructo, prescindiendo de otros posibles) ha sido objeto de críticas, por no repartir proporcionalmente el IBI entre el propietario y los titulares de estos derechos.

Se considera el valor catastral como un valor estable, referido al valor en uso del bien y no a su valor en cambio, aunque, con independencia de las ambigüedades que ello introduce, ha de ser matizado, la mencionada estabilidad responde más bien a la formulación censal de aquel bien, que solo permite revisarlo con cierta periodicidad sin perjuicio de actualizaciones anuales.

Por lo que se refiere a los procedimientos de valoración, se distinguen entre los de valoración individualizada (general) y los de valoración colectiva, que pueden tener

carácter general o parcial según se refieran a ponencias generales o parciales, o ser de carácter simplificado.

El procedimiento de valoración colectiva general “solo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y se realizara, en todo caso, partir de los diez años desde dicha fecha”.

Los procedimientos de valoración colectiva general y parcial requieren la elaboración de una ponencia de valores y la notificación individual de los valores catastrales resultantes, teniendo los acuerdos adoptados efectividad el día 1 de enero del año siguiente en que se produzca la notificación.

La gestión recaudatoria del IBI se articula mediante el sistema de cobro periódico por recibo, en que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las notificaciones que así lo adviertan.

Así, el Padrón y sus variaciones son elaborados por la D.G. del Catastro, remitiéndose anualmente a las entidades locales gestoras del IBI antes del 1 de marzo de cada año, para la formación de las listas cobratorias, documentos de ingreso y de pago

De manera general, la modificación introducida por la Ley 51/2002 permiten a los Ayuntamientos a través de ordenanzas fiscales una bonificación del 5% en la cuota para los sujetos pasivos que “domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”, además dichas ordenanzas pueden eximir de intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de estos tributos solicitados en periodo voluntario, cuando el pago se produzca en el ejercicio del devengo²¹.

²¹ Párrafos extraídos de la Revista ZABALA RODRIGUEZ-FORNOS, ARTURO.:”La ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario y el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles”./Artículo de Revista Tributaria Financiera ”Tribuna Fiscal”/Paginas 67-73, 2003

5. LAS PRINCIPALES NOVEDADES EN LA REGULACION DEL IAE Y EN ESPECIAL EN SU PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL

“La reforma del IAE se articula sobre la base de la exención de las personas físicas y de las entidades cuya cifra neta de negocios no haya superado el millón de euros en el ejercicio anterior.

La reducción del ámbito subjetivo de aplicación del IAE a las cantidades cuya cifra neta de negocios no supere el millón de euros se acompaña en la Ley 51/2002, de una modificación de la estructura de las cuotas que mantienen la distinción entre cuota mínimas (municipales, provinciales o nacionales) fijadas en las tarifas del impuesto y cuota finales, resultado del uso de la potestad normativa de los Ayuntamientos, pero que sustituye.”²²

“Los argumentos a favor de mantener este impuesto, suelen señalar la eficacia recaudatoria del IAE, que lo convierten en una importante fuente de ingresos para los entes locales, al constituir el segundo impuesto, tras el IBI en cuanto a la cifra de recursos generados para los municipios y además al tratarse de un impuesto no solo colabora sustancialmente a la suficiencia financiera de los municipios, sino que incide en la corresponsabilidad fiscal soportada y su procedencia.

El argumento más importante para la conveniencia de conservar este impuesto es su carácter censal que permite el control de los empresarios y profesionales aunque dicho motivo no parece convincente, ya que ya existe un censo de empresarios y profesionales en el ámbito estatal.”²³

²² Párrafo obtenido de la Revista AGULLO AGUERO ANTONIA (Aproximación Crítica a la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) Pagina 21 –22

²³ Comentarios extraídos de la revista de Villaverde Gómez, María Begoña.:”Las novedades en la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas”. /Artículo de Revista Técnica Tributaria nº 61.”Asesores Fiscales”/Paginas 126-127

“En contra de la supervivencia de dicho impuesto, indicar que El IAE constituye un impuesto ciertamente cuestionable, el hecho imponible y el sistema de cuantificación a los principios constitucionales, fundamentalmente el principio de capacidad económica,

Por otra parte, el mero ejercicio de una actividad económica resulta ya gravada, contribuye a cuestionar la sustantividad del IAE, aunque si bien es cierto que la reforma, viene a mejorar la situación anterior, introduciendo un conjunto de medidas orientadas a tratar de gravar la verdadera renta real del sujeto pasivo y a tener presente, en cierta medida, las circunstancias económicas concretas del obligado al pago.

En cualquier caso, aun siendo conscientes de que una total supresión del Impuesto choca con los intereses de las Corporaciones Locales, se entiende que las modificaciones introducidas en las reformas pueden resultar insuficientes, incapaces de reflejar los rendimientos reales derivados del ejercicio de una actividad económica, y en claro conflicto con los principios de justicia tributaria y de capacidad económica”²⁴.

²⁴ Párrafos recabados de la revista de CALVO VERGEZ, J.:”Impuesto sobre Actividades Económicas: Algunos apuntes en torno a su naturaleza a la luz de la modificación introducida por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”. /Artículo de Revista de Información Fiscal /Paginas 35-69. 2003

6. VALORACIONES DE LA REFORMA

A continuación vamos a valorar dicha reforma, por lo tanto indicaremos los aciertos y los desaciertos del IBI que según nuestro punto de vista encontramos en ella:

Entre los aciertos señalamos:

- La separación entre la normativa del Catastro y la del IBI. El catastro posee otras finalidades además, de la de inventario inmobiliario del país, por esto era evidente la necesidad de independizar su normativa a la del IBI.
- La creación de los bienes inmuebles de características especiales. Su creación parece oportuna, pero su tratamiento fiscal debería ser igual que los bienes rústicos ya que cuanto menos puede haber una contradicción.

Ya que en la ley 51/2002 se dispone que los bienes de características especiales no podrán en ningún caso reducir el incremento de su base imponible derivado de una revisión, ya que los nuevos valores entran en tributación de inmediato.

- La creación del valor base medio para los bienes inmuebles de naturaleza rústica sometidos a procesos de revisión, si parece adecuada porque así se lograría el importe más ajustado posible del incremento experimentado por dichos inmuebles.
- La diferenciación de los tipos de gravamen en función de los usos del IBI. Algunos sectores de opinión consideraron que la creación del IBI por usos, ha sido una maniobra del gobierno para compensar la supresión parcial del IAE.

Entre los desaciertos encontramos:

- Que el tipo de gravamen diferenciado por usos, solo sea posible aplicarlo al diez por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal y que no se haya dejado libertad para determinarlo por ordenanza fiscal, para que el ayuntamiento regulara el porcentaje de aplicación.
- El excesivo número de bonificaciones reguladas con carácter potestativo, ya que al no ser obligatoria, traslada a los municipios la responsabilidad de asumir o no dichas bonificaciones, con lo que esto le podría suponer al municipio un coste político y económico.
- La bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa, hubiera sido más coherentes relacionarla con la renta del sujeto pasivo y así se podría determinar con más exactitud la capacidad de pago.

Respecto al Impuesto de Actividades Económicas,

La exclusión de gravamen en el IAE de determinados colectivos (personas físicas y entidades cuya cifra de negocios no supere el millón de euros) podría frustrar la finalidad mantener vivo el actual censo de contribuyentes.

La exclusión de gravamen en el IAE de las personas físicas carece en principio de justificación constitucional, pudiendo suponer una vulneración de los artículos 31.1. y 14 de la CE (principios de capacidad económica, igualdad). Dicha exclusión, no se realiza en para todas las personas físicas ya que hay excepciones en el caso de los entes del artículo 35.4 de la LGT y en el caso de los no residentes que actúen en territorio español mediante establecimiento permanente, aunque en este última excepción los criterios de determinados autores no coinciden.

La exclusión de gravamen en función de la cifra neta de negocios por el contrario, constituye un dato nuevo para la Administración municipal, aunque conocido por la Administración del Estado, pero dicho dato es de difícil comprobación, sobre todo en el caso de los grupos de sociedades.

La reforma para establecer una bonificación de hasta el 50% de la cuota por creación de empleo no se debería considerarse como coyuntural, sino por el contrario, debería mantenerse de modo permanente.

La unificación llevada a cabo en la nueva regulación del coeficiente municipal y del índice de situación mediante la creación de un único coeficiente de situación surgió por las críticas recibidas en grupos de opinión sobre el anterior artículo 89 de la LRHL

Pero la justificación real y novedad básica del conjunto de la reforma ha sido la modificación del Impuesto de Actividades Económicas, compromiso electoral anunciado por el presidente Aznar en su discurso de investidura.

7. CONCLUSIONES

Como conclusión del presente trabajo sobre las novedades legislativas comentadas a lo largo del mismo, la reforma introducida en la Ley 51/2002 de 28 de noviembre, me ha llevado a adoptar las siguientes reflexiones:

Con Respecto al IBI considero oportuna las reformas, porque había transcurrido un periodo de tiempo lo suficientemente amplio entre las dos normas legislativas, como para haber realizado los ajustes técnicos que había pendientes.

Se consiguió una mayor claridad en beneficio de la sociedad en general, ahora se considera un impuesto más claro y legible, ya que se introducen mejoras técnicas en la redacción de algunos preceptos.

Puntualizamos la creación de los bienes inmuebles de características especiales ya que anteriormente este tipo de bienes, o no se regulaban o había un vacío legal sobre ellos.

Se limito, de forma expresa, la responsabilidad por afección de los bienes inmuebles al pago de la cuota tributaria, no de la deuda tributaria como anteriormente sucedía, lo que origino numerosos problemas acerca de si las sanciones estaban incluidas, o no, en tal concepto, debate superado a día de hoy, con la Ley General Tributaria 58/2003, que estableció la responsabilidad por afección de los bienes inmuebles a la cuota tributaria.

En la gestión del IBI, las innovaciones introducidas fueron destinadas, por una parte, a simplificar el procedimiento, y, por otra, a intensificar el principio de colaboración que debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, que es especialmente necesaria en este caso, habida cuenta que la gestión del IBI es compartida, ofreciendo dos manifestaciones: gestión catastral por un lado, y gestión tributaria, por otro. La primera es competencia del Estado. La segunda corresponde a los entes locales.

Respecto del IAE se produce una mejora de la situación anterior, al incluirse una serie de medidas destinadas a tratar de gravar la autentica renta real del sujeto pasivo y a tener en cuenta las circunstancias económicas de los obligados tributarios, beneficiando sin duda alguna a los pequeños y medianos negocios.

Se beneficiará a quienes obtengan mayores beneficios, perjudicando a los que obtengan pérdidas, porque aunque tengan pérdidas están obligados a tributar, por lo que no resulta del todo equitativo.

En dicha normativa se trata de incentivar más el empleo, creando una bonificación para todas aquellas actividades que incrementen su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, teniendo en cuenta la plantilla del año anterior.

También se ha resuelto el problema que podía generarse al gravar las actividades desde el primer periodo impositivo de ejercicio de las mismas, sin tener en cuenta la eventualidad de alcanzar resultados negativos en los primeros años.

Respecto a la comparativa de los Anexos de la Evolución del IBI y del IAE podemos establecer que la Ley 51/2002, fue donde se establecieron mayores modificaciones respecto a la Ley 39/1988, mientras que el Real Decreto Legislativo 2/2004 mantiene casi en su totalidad la regulación de la Ley 51/2002, al ser un texto refundido de la normativa tributaria, no obstante llama la atención que en algunos casos si haya alteraciones de la legislación.

En el IBI, los cambios más importantes en la Ley 51/2002 respecto a la Ley 39/1988 son:

- Respecto a los supuestos de sujeción de la Ley 51/2002, son supuestos que en la Ley 39/1988 eran supuestos de exenciones.
- En las exenciones al pasar a ser de dos tipos: automáticas y previa solicitud del interesado (Rogadas).
- Se regula la base liquidable que no existía en la Ley 39/1988, anteriormente había reducción a la Base Imponible.
- La cuota tributaria en la Ley 39/1988 era Base Imponible por Tipo de Gravamen en cambio en la Ley 51/2002 la cuota tributaria es Base Liquidable por Tipo de Gravamen.

- Las Bonificaciones pasar a ser de dos tipos: Potestativas y Obligatoria y se le da potestad a los Ayuntamiento para que a través de sus ordenanzas fiscales puedan establecer dichas bonificaciones, anteriormente en la Ley 39/1988 no había distinciones, ni se le daba esa potestad a los Ayuntamientos.
- Respecto a los Tipos de Gravamen se establecen tipo máximos y se crea un nuevo tipo para los bienes inmuebles de características especiales, y los ayuntamientos podrán establecer un tipo de gravamen diferente al de la Ley 51/2002 siempre que se respete el tipo máximo

En el IBI, los cambios más importantes en el Real Decreto Legislativo 2/2004 respecto a la Ley 51/2002 son:

- Respecto al Hecho Imponible, las Exenciones, Sujeto Pasivo y Bonificaciones se añaden supuestos que complementan lo regulado en la Ley 51/2002, pero se siguen manteniendo lo regulado en la Ley 51/2002.

En el IAE, los cambios más importantes en la Ley 51/2002 respecto a la Ley 39/1988 son:

- Respecto a las exenciones, se amplían las exenciones de la Ley 39/198.
- Respecto al tipo de gravamen se reducen los tipos de gravamen que se aplican por población.
- Respecto a las bonificaciones, se establecen bonificaciones que anteriormente no existían en la Ley 39/1988.

Respecto al Real Decreto Legislativo 2/2004 en comparación a la Ley 51/2002 se mantienen la regulación de la Ley 51/2002.

BIBLIOGRAFIA

AGULLÓ AGÚERO, ANTONIA": Aproximación crítica a la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales"/Artículo de Revista de Información Fiscal. Doctrina Científica/Páginas 11-32,2003

CALVO VERGEZ, J.:"Impuesto sobre Actividades Económicas: Algunos apuntes en torno a su naturaleza a la luz de la modificación introducida por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales". /Artículo de Revista de Información Fiscal /Páginas 35-69. 2003

LLOMBART BOSCH, MARIA JOSE.:"La Reforma del IBI: Una reforma Incompleta". /Revista Tributos Locales."Tribuna Fiscal"/Página 82-91,2003

MARTIN MOLINA, PEDRO BAUTISTA.:"Breve apunte acerca de la Reforma de los Tributos Locales". /Revista Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nº 23-24/Páginas 17-44,2003

ROLDAN BAYON, GLORIA.:"Novedades introducidas en el sistema tributario de financiación de las Corporaciones Locales, Ley 51/2002"/Artículo de Revista Tributos Locales. "Tributos y Procedimiento"/ Páginas 55-64, 2003

VILLAVERDE GOMEZ, MARIA BEGOÑA.:"Las novedades en la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas". /Artículo de Revista Técnica Tributaria nº 61."Asesores Fiscales"/Páginas 125-160, 2003

ZABALA RODRIGUEZ-FORNOS, ARTURO.:"La ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario y el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles". /Artículo de Revista Tributaria Financiera"Tribuna Fiscal"/Páginas 63-74, 2003

**ANEXO SOBRE LAS EVOLUCIONES EN EL IBI, DESDE LA LEY 39/1988 HASTA EL DECRETO
LEGISLATIVO 2/2004 ACTUALMENTE VIGENTE**

	LEY 39/1988	LEY 51/2002	REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 de 19 Marzo
<u>HECHO IMPONIBLE</u>	Art 61. La definición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es concreta y clasifica entre bienes de naturaleza, rústica y urbana, habla de topologías de bienes que no encuadra en ninguna clasificación.	Art 61 Define con más claridad el hecho imponible, crea una nueva categoría de bienes, los bienes inmuebles de características especiales, y desarrolla que tipología de bienes se encuentra dentro de los bienes de características especiales, estos bienes existían en la Ley 39/1988 pero no los engloban dentro ni de los urbanos ni de los rústicos	<i>Se añade</i> Número 2 del artículo 61 2. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
<u>SUPUESTOS DE NO SUJECCION</u>	En la Ley 39/1988 no relacionaba supuesto de no-sujección.	Art 62 Desarrolla supuestos que pasan de ser supuestos de exención, a esta normativa ser supuesto de no sujeción.	Igual que en la Ley 51/2002
<u>EXENCIONES</u>	Art 64 En la Ley 39/1988 se citan una serie de exenciones y también se cita diferentes situaciones que no están exentas.	Art .63 En la Ley 51/2002 se diferencia entre las exenciones automáticas y exenciones que deben ser previa solicitud del interesado. Además se les da potestad a los ayuntamientos para que establezcan exenciones por criterio de economía y eficacia o por ser bienes de titularidad pública.	Se añade que no estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
<u>SUJETO PASIVO</u>	Art.65 Desarrolla los supuestos del artículo 35.4 de la Ley general Tributaria y los considera sujetos pasivos.	Art 64 No desarrolla las entidades de los sujetos pasivos del artículo 35.4, como se citaban en la normativa anterior. Y desarrolla la concurrencia cuando hay varios concesionarios, y crea la figura del sustituto del contribuyente, y dicha figura podrá repercutir sobre los demás contribuyentes la cuota líquida.	Respecto a la Ley 51/2002, se ha redactado nuevo el artículo, por la disposición adicional décima de la Ley 16/2007, con las siguientes novedades: Sobre todo en lo referente a la parte del valor catastral correspondiente a cada concesionaria como se reparte, y que dichas concesiones deben ser formalizada en el organismo público al que se hallen afectados. Y también se le da poder a las Administraciones Públicas y los entes u organismos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión.

<p><u>BASE IMPONIBLE</u></p>	<p>Art.66 En la definición primero habla de cómo esta constituida y después de cómo se determina La base imponible y que valor se establece.</p>	<p>Art 66 Y en la definición de la Base Imponible de la Ley 51/2002 habla en conjunto de cómo esta constituida y como se determina e indica que para determinarlo o impugnara dependiendo de las normas reguladoras del Catastro</p>	<p>Igual que en la Ley 51/2002</p>
<p><u>BASE LIQUIDABLE</u></p>	<p>No había se crea ley 53/1997</p>	<p>Art 67 La Base Liquidable se desarrolla en la Ley 51/2002, de una manera detalla, citando: Primero como se calcula dicha base liquidable, que se notifica indicando el valor base del inmueble, importe de reducción, valor catastral... Segunda que cuando se produzcan alteraciones de municipios se mantendrá el mismo régimen de base imponible, base liquidable que existía antes de la alteración. Tercero que la competencia para la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro.</p>	<p>Igual que en la Ley 51/2002</p>
<p><u>TIPO GRAVAMEN Y RECARGO</u></p>	<p>Art.73. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. También habla de los diferentes tipos mínimos de gravamen de Naturaleza Urbana (0,4) y Naturaleza Rustica (0,3), se les da la potestad a los ayuntamientos para incrementar dichos tipos dependiendo de la población de los municipios y de algunas circunstancias específicas del munipio. Se cita que que si un municipio tiene más de una circunstancia puede optar por incrementar solo una circunstancia o todas. Y también regula que los Ayuntamientos podrán reducción a la mita los tipos generales en un máximo de 3 años.</p>	<p>Art 73 Se establece tipos máximos. Se crea un nuevo tipo para los bienes inmuebles de características especiales, y que los ayuntamientos podrán establecer un tipo diferenciado pero respetando el tipo máximo Respecto al incremento de los porcentajes por población y por circunstancias se mantiene dicha posibilidad de incremento pero varían los porcentajes. Los Ayuntamiento podrán establecer diferentes tipos atendiendo a los usos establecido del inmueble cuando tengan varios usos como máximo un 10%. Un recargo de un 50% de la cuota liquidada por inmuebles residenciales desocupados. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por 100 para los bienes urbanos ni al 0,075 por 100, tratándose de inmuebles rústicos.</p>	<p>Igual que en la Ley 51/2002</p>

<p><u>BONIFICACIONES</u></p>	<p>Art.74. En la Ley 39/1988 se establecen unas bonificaciones pero no distinguen entre potestativas y obligatoria como hace la Ley 51/2002</p>	<p>Art.74. Se modifica las bonificaciones de la Ley 39/1988 se relacionan entre bonificaciones potestativas y obligatorias y se le da potestad a los Ayuntamiento para que a través de sus ordenanzas fiscales puedan establecer bonificaciones.</p>	<p>Además de las reguladas en la Ley 51/2002, se les da más poder a los Ayuntamientos para establecer más bonificaciones, que anteriormente no se dieron en la Ley 51/2002.</p>
<p><u>DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO</u></p>	<p>Artículo 75 1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. 2. El periodo impositivo coincide con el año natural. 3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.</p>	<p>Art.76 <i>Respecto a la Ley 39/1988 se añade el supuesto 3.</i> 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto Inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. »</p>	<p>Igual que la Ley 51/2002</p>

**ANEXO SOBRE LAS EVOLUCIONES EN EL IAE DESDE LA LEY 39/1988 HASTA EL
DECRETO LEGISLATIVO 2/2004 ACTUALMENTE VIGENTE**

	LEY 39/1988	LEY 51/2002	DL 2/2004 de 19 Marzo
<u>HECHO IMPONIBLE</u>	<p>Artículo 79</p> <p>1. La definición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.</p> <p>2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.</p>	Igual que en la Ley 39/1988	Igual que en la Ley 39/1988
<u>NO CONSTITUYE HECHO IMPONIBLE</u>	<p>Artículo 82</p> <p>1. La Enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariado como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.</p> <p>2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.</p> <p>3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estar sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.</p> <p>4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.</p>	Igual que en la Ley 39/1988	Igual que en la Ley 39/1988
<u>EXENCIONES</u>	<p>Art. 83</p> <p>En la Ley 39/1988 se citan una serie de exenciones que son:</p> <p>a) El Estado, Las CCAA y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo</p> <p>b) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales</p> <p>c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidad y Montepíos</p> <p>d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados. (A instancia de parte)</p> <p>e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro. (A instancia de Parte)</p> <p>f) La Cruz Roja Española</p>	<p>a) Igual que en la Ley 39/1988 se añade las entidades de derecho público.</p> <p>b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma</p> <p>c) Los siguientes sujetos pasivos:</p> <p>Las personas físicas. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la LGT, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.</p> <p>En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros. Las demás establecidas en la Ley 39/1988.</p>	Igual que en la Ley 51/2002

<p><u>SUJETO PASIVO</u></p>	<p>Art 84</p> <p>Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley general Tributaria siempre que realicen territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.</p>	<p>Art. 84</p> <p>Igual que en la Ley 39/1988</p>	<p>Igual que en la Ley 39/1988</p>
<p><u>TIPO GRAVAME N Y RECARGO</u></p>	<p>Art 85, 86 y 88</p> <p>La cuota del impuesto será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en su caso, el coeficiente y el índice acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.</p> <p>Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas</p> <p>a) Municipios hasta 5000 habitantes....hasta el 1,4</p> <p>b) Municipios de 5000 hasta 20000 habitantes....hasta el 1,6</p> <p>c) Municipios de 20000 hasta 50000 habitantes hasta el 1,7.</p> <p>d) Municipios de 50000 habitantes hasta 100000 hasta el 1,8.</p> <p>e) Municipios de más 100000 hasta el 2.</p> <p>Además de este coeficiente los Ayuntamientos podrán establecer cuotas mínimas incrementadas en su caso. El índice mínimo no podrá ser inferior a uno y el máximo no podrá exceder de dos.</p>	<p>Art 85</p> <p>La cuota del impuesto será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.</p> <p>Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicara, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.</p> <p>De 1M hasta 5M Coeficiente 1,29</p> <p>De 5M hasta 10M Coeficiente 1,30</p> <p>De 10 M hasta 50M Coeficiente 1,32</p> <p>De 50 M hasta 100 M Coeficiente 1,33</p> <p>De Mas de 100 M 1,35</p> <p>Sin cifra de Negocios Coeficiente 1,31</p> <p>Se modifican las cuotas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local atendiendo a la categoría de la calle en que radique que no podría ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.</p> <p>A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categoría de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.</p> <p>En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación</p> <p>La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.</p>	<p>Igual que en la Ley 51/2002</p>

<u>BONIFICACIONES</u>	No hay Bonificaciones	<p>Se establecer bonificaciones que no existían en la Ley 39/1988</p> <p>-Bonificación de hasta 50 por 100 para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los 5 años de actividad siguiente a la conclusión del segundo periodo impositivo.</p> <p>Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicaran las siguientes bonificaciones:</p> <p>-Bonificación de hasta el 50 por 100 , para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial</p> <p>-Bonificación de hasta el 50 por 100, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores.</p> <p>-Bonificación de hasta el 50 por 100 para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:</p> <p>.Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones de energía renovables o sistemas de cogeneración.</p> <p>.Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.</p> <p>.-Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota tributaria para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, tengan una renta o rendimiento neto de la actividad economía negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal modifica las bonificaciones de la Ley 39/1988 se relacionan entre bonificaciones potestativas y obligatorias y se le da potestad a los Ayuntamiento para que a través de sus ordenanzas fiscales puedan establecer bonificaciones.</p>	Igual que en la Ley 51/2002
<u>DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO</u>	<p>Art 90</p> <p>1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcar desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.</p> <p>2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularan proporcionalmente.</p>	Igual que la Ley 39/1988	Igual que la Ley 51/2002